



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil trece (2.013)

PROCESO	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	HUMBRTO ALFONSO CORDOBA MONSALVE
DEMANDADO	RESOLUCION 390 DE 12 DE MARZO DE 2013 proferido por EL ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.
RADICADO	05 001 23 33 000 2013 0586 00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL

El señor HUMBERTO ALFONSO CÓRDOBA MONSALVE, instauro demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE, contra la RESOLUCION NUMERO 390 DEL 12 DE MARZO DE 2013 expedido por el Alcalde del Municipio de Girardota -Antioquia "POR MEDIO DE LA CUAL SE INSCRIBE EL REPRESENTANTE LEGAL, LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LOS COORDINADORES DE LOS COMITÉS DEL CONSEJO COMUNITARIO AFROSCEDENDIENTE DE LA VEREDA SAN ANDRES DE GIRARDOTA-ANTIQUOUIOA", con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo enunciado, toda vez que la misma se originó en documentos viciados de validez.

Procederá el despacho a resolver en relación con su competencia para conocer del asunto en razón de la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 -1 al determinar la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, manifiesta:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

(...)” – resaltos del tribunal-.

2.- El accionante en el proceso de la referencia pretenden la declaratoria de nulidad de la resolución N° 390 del 12 de marzo de 2013 proferido por el **ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA,** lo cual da claridad de la falta de competencia que la asiste a esta magistratura para conocer de la demanda de la referencia.

5.- Así las cosas, el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, considerando que sí lo dispone la normativa vigente en materia Contenciosas Administrativa.

6.- En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al competente,

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

2. Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.

3. Por la Secretaría se remitirá de inmediato el expediente al Juzgado competente, previa comunicación al interesado a las direcciones electrónicas destinadas para el efecto de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Se informa a la parte accionante que deberá acercarse a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para conocer el nuevo radicado del proceso, toda vez que el mismo al someterse nuevamente a reparto, cambiará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**